

Bogotá, septiembre 29 de 2016.

HONORABLE MAGISTRADO  
DOCTOR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D



Vista 2:08 m

Ref. Expediente D-11659. Subsanación Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Yo, <sup>Protegido por Habeas Data</sup> [redacted], identificado con la cédula de ciudadanía <sup>Protegido por Habeas Data</sup> [redacted] de la ciudad de Valledupar, en mi calidad de ciudadano Colombiano y actuando en nombre propio con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política y en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra el numeral 13 del artículo 42 del Código General del Proceso, la ley 1564 de 2012, presentada por mi persona .

### I. CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Tras señalar que mi demanda debe ser inadmitida, el Magistrado Sustanciador procede a explicar que toda demanda de constitucionalidad debe tener claridad, certeza, especificidad, que las razones sean pertinentes y que se cumpla el requisito de suficiencia.

A continuación, señala que mi demanda no cuenta con "los criterios de certeza y suficiencia, ya que los cargos que presenta el demandante se dirigen contra una proposición normativa que tiene el mismo contenido material del artículo 148 de la Ley 906 de 2004, el cual establece la obligatoriedad para los jueces penales de utilizar la toga en las audiencias del sistema penal acusatorio". Contenido que según el honorable magistrado sustanciador fue analizado en la Sentencia C-718 de 2006.

C-418/2006 //

### II. CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1. No existe cosa juzgada ni formal ni material en la presente demanda. //

Recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia C-228 de 2015 definió la Cosa Juzgada formal y material de la siguiente manera: "

"Se está en presencia de una cosa juzgada formal, cuando "existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio" o también, en aquellos casos en los que "se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual".

Por su parte, la cosa juzgada material ocurre cuando existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada.

Frente a la cosa juzgada material anteriormente la Corte Constitucional en la Sentencia C-393 de 2011 desarrolló su alcance de la siguiente forma:

C-393/11

"Por su parte, la cosa juzgada material, se presenta "cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista del contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad. Por el contrario, pese a que el texto sea el mismo, si el contexto normativo en el que se reproduce es diferente, no cabe hablar de cosa juzgada material".

Una vez señalado lo anterior, se procede a exponer un cuadro comparativo entre los cargos, la norma demandada y los argumentos objeto de la Sentencia C-718 de 2006 y la presente demanda, con el fin de demostrar que no existe ni cosa juzgada formal ni material.

Sentencia C-718 de 2006	Presente demanda (Expediente 11659)
La demanda se presenta en contra del artículo 148 de la Ley 906 de 2004.	La demanda se presenta en contra del numeral 13 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012
La norma obliga a los jueces a utilizar la toga únicamente en los juicios del sistema penal acusatorio.	La norma obliga a los jueces a utilizar la toga en todas las audiencias.
El objeto de la norma son los jueces del sistema acusatorio	El objeto de la norma son todos los jueces

70 a los los audiencias

La norma aplica solo para la jurisdicción penal	La norma aplica para todas las jurisdicciones menos la penal.
La norma se evalúa bajo los principios del Sistema Penal Acusatorio	La demanda se presenta con base en los principios del Código General del Proceso
La norma demandada se analizó bajo la implementación del sistema penal acusatorio.	La norma se crea con base en la creación del Código General del Proceso
El actor señala que la discriminación se genera con el juez, frente: a) las demás personas que administran justicia; b) los jueces penales de transición; c) los diferentes sujetos procesales y; d) demás jueces de la república que tienen distinta especialidad penal.	En la presente demanda, la discriminación se genera con él: a) juez que por su convicción no desea usar la toga; b) el abogado que desea ser juez pero que por su convicción usar toga y; c) los demás funcionarios judiciales frente a estos mismos sujetos que si desean usar la toga. La diferenciación expuesta en la presente demanda es diferente a la anterior demanda.
Se solicita la inexecutable de la norma	Se solicita la inexecutable de la norma, pero también subsidiariamente la executable condicionada.
La Apariencia exterior no se consideraba un criterio sospechoso	A partir de la Sentencia T-314 de 2011 la apariencia exterior se considera un criterio sospechoso.
Los jueces penales del sistema acusatorio se vieron afectados por la norma y la decisión y tuvieron la oportunidad de debatir la legalidad de la decisión.	Todos los jueces de Colombia se vieron afectados por el numeral 13 del artículo 42 del Código General del Proceso y no han tenido la oportunidad de debatir la legalidad de la norma.

Frente al anterior cuadro cabe realizar las siguientes precisiones:

o.k  
Criterio sospechoso de  
discriminación / Apariencia  
exterior

- Es claro que las norma demandada en la Sentencia C-718 de 2006 es diferente a la norma demandada en el presente proceso por lo que no hay cosa juzgada formal.
- El artículo 148 de la Ley 906 de 2004 demandado en la Sentencia C-718 de 2006 se expidió en un contexto totalmente diferente al del numeral 13 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 objeto de la presente demanda pues la primera norma tiene aplicación en el campo del sistema penal acusatorio, bajo sus principios especiales y sobre los jueces penales, mientras que la segunda es general y busca regular a todos los jueces de Colombia, siguiendo los principios del Código General del Proceso.

- Los argumentos del actor de la Sentencia C-718 de 2006 son diferentes a los actuales, pues la presente demanda establece que la diferenciación se genera con sujetos distintos y además se basa en la apariencia exterior como criterio sospechoso de discriminación, el cual no se consideraba cuando se falló la Sentencia C-718 de 2006.
- De considerarse que hay cosa juzgada material, los jueces que se han visto obligados a usar la toga con la expedición del Código General del Proceso a partir de la expedición del Código General del Proceso no tendrían un mecanismo constitucional ni legal para debatir la obligatoriedad del uso de la toga ya que en el momento de la Sentencia C-718 de 2016 NO estaban obligados a usar la toga.

Es claro entonces que el artículo 148 de la Ley 906 de 2004 y el numeral 13 del artículo 42 del la Ley 1562 de 2012 fueron expedidas bajo un contexto diferentes y los sujetos a los que se dirigen son diferentes, generando con ello que no exista cosa juzgada material

Se solicita entonces, respetuosamente se admita la presente demanda toda vez que no existe cosa juzgada formal ni materia.

## 2. Los requisitos de certeza y suficiencia se satisfacen en la presente demanda.

Frente al requisito de certeza el magistrado sustanciador en el presente proceso señaló:

*"(...) hace referencia a que los cargos se dirijan contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado".*

Al respecto, señalamos que la precedente demanda sí se cumple el requisito de certeza pues, los cargos se dirigen frente al numeral 13 del artículo 42 del Código General del Proceso, por medio del cual el legislador obligó a los jueces a utilizar la toga en las audiencias, generando con ello una limitación a la forma de vestir de los jueces y con ello en principio y como se pretende demostrar en esta demanda una discriminación por apariencia exterior y la violación del derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y dignidad humana.

En ningún momento se deduce que el legislador le dio un alcance diferente a la norma demandada, por el contrario, la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente, la cual es que el legislador está obligando a los jueces a usar toga.

por otro lado, respecto al requisito de suficiencia señala el magistrado sustanciador: *Se fundamenta*

"(...) Resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuesto por el demandante sean precisos, ello en el entendido que "el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales", que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan."

Respecto al cargo de suficiencia este se cumple en la demanda toda vez que la construcción realizada de los cargos es completa y sigue un camino lógico y preciso, generando que pueda existir una oposición objetiva y verificable. El camino en que se construye esta demanda es el siguiente:

- El derecho a la igualdad es un derecho, principio y valor de la constitución y con base en esto nadie puede recibir un trato diferenciado.
- Del principio de igualdad nace el principio de no discriminación
- Existen factores caprichosos de discriminación de los cuales se encuentra la apariencia exterior.
- La imposición del uso de la toga es una limitación de la apariencia exterior.
- Para saber si existe discriminación con dicha limitación es necesario hacer el test de igualdad.
- Al no tener una finalidad válida a la luz de la constitución la obligatoriedad de la toga no amerita la limitación de otros derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y la dignidad humana.
- En conclusión, un juez que no desee utilizar la toga no debe ser sancionado.

Como se observa de lo anterior esta demanda fue construida con una estructura congruente y siguiendo una serie de etapas lógicas con el fin de determinar que la norma es inconstitucional. En ningún caso existen argumentos vagos, indeterminados, indirectos o abstractos, pues los cargos se encuentran debidamente fundamentados con base en la línea anteriormente expuesta.

### III. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SUBSANACIÓN

#### 1. Competencia de la Corte Constitucional

El magistrado sustanciador es competente para revisar esta subsanación de conformidad con el artículo Segundo del auto D-11659 del 23 septiembre de 2016.

### IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, de manera respetuosa le solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciado, doctor Jorge Iván Palacio Palacio que:

1. Declare subsanada la presente demanda del expediente D-11659, presentada por mi persona, Samuel Gaitán Villazón en contrato del numeral 13 del artículo 42 del Código General del Proceso y consecuencialmente;
2. Admita la demanda señalada anteriormente.

Cordialmente,



Protegido por Habeas Data